(1********).**
VS.
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL URBANO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN URBANA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 243/2023 S.E.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a dos de julio de dos mil veintiséis.

Resolución que confirma la resolución interlocutoria de diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, dictada por la Sala Especializada, que confirmó el auto de veintidós de enero de dos mil veinticuatro, por el cual se desechó la demanda.

R E S U L T A N D O S:

1. **Antecedentes en primera instancia.** El dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, (1**********) presentó demanda ante este Tribunal, en la que reclamaba indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, por la actividad administrativa irregular atribuida a (1**********), en su carácter de Jefe del Departamento de Control Urbano de la Dirección de Administración Urbana de Mexicali.

2. Demanda que por razón de turno le tocó conocer a la Sala Especializada, quien la radicó con el número de expediente 243/2023 S.E.; asimismo, mediante proveído de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, la Sala previno a la parte actora para efectos de que precisara cual es el acto administrativo definitivo que impugnaba y exhibiera el documento en el que constara, así como su constancia de notificación.

3. El nueve de enero de dos mil veinticuatro, la parte actora atendió la prevención relatada en el punto anterior.

4. El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, la Sala Especializada desechó la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción VI, de la Ley del Tribunal[1], al considerar que no se acreditó la existencia de un acto o resolución administrativa emitido con anterioridad a la presentación de la demanda.

[1] "**ARTÍCULO 54.** El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:
(…)
VI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado;
(…)"

VERSIÓN PÚBLICA

5. Inconforme con el auto que desechó la demanda, el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, la parte actora interpuso recurso de reclamación, admitido por acuerdo de catorce de febrero siguiente.

6. En fecha diecisiete de febrero de dos mil veinticinco se resolvió el recurso de reclamación por la Sala Especializada, en el cual declaró inoperantes los agravios vertidos por la recurrente y confirmó el acuerdo que desechó la demanda.

7. **Antecedentes en segunda instancia.** Inconforme con la resolución interlocutoria que confirmó el auto de desechamiento de la demanda, el doce de marzo de dos mil veinticinco, la parte actora interpuso recurso de revisión.

8. Mediante acuerdo de siete de abril de dos mil veinticinco, se admitió el recurso, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Guillermo Moreno Sada (como Ponente), Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Alberto Loaiza Martínez.

9. Agotado el término sin manifestaciones de las partes, el Pleno de este Tribunal, procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes,

C O N S I D E R A N D O S:

10. **PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Tribunal es competente para conocer el presente recurso, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121 de la Ley del Tribunal.

11. **SEGUNDO. Glosario.**

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Responsabilidad Patrimonial	Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

12. **TERCERO. Procedencia.** Es procedente el recurso de revisión, toda vez que se interpone contra la sentencia interlocutoria que confirmó el desechamiento de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 121, fracción II, de la Ley del Tribunal.

13. **CUARTO. Oportunidad del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo, debido a que la resolución de mérito se notificó a la parte actora por boletín jurisdiccional el veintisiete de febrero de dos mil

VERSIÓN PÚBLICA

veinticinco y surtió efectos el tercer día hábil siguiente (cuatro de marzo), por lo que el plazo de diez días que concede el artículo 121 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del cinco al diecinueve de marzo de la anualidad en cita[2].

14. Por tanto, si el recurso de revisión se interpuso ante el Juzgado Quinto el día cuatro de julio de dos mil veinticuatro, su presentación fue oportuna.

15. Por tanto, si el recurso de revisión fue presentado el doce de marzo de dos mil veinticinco, su presentación fue oportuna.

16. **QUINTO.- ANTECEDENTES.** Para una mejor comprensión del asunto, conviene precisar los antecedentes del recurso en el que se actúa:

a) El ocho de agosto de dos mil veintidós, (1**********), en su carácter de Jefe del Departamento de Control Urbano de la Dirección de Administración Urbana de Mexicali, emitió oficio (2**********), por el cual impuso a (1**********), perito número 9 registrado ante la citada Dirección, suspensión del Registro de Responsable Director de Obra, Director de Proyectos o Corresponsable, por un periodo de seis meses.

b) El dos de septiembre de dos mil veintidós, (1**********) interpuso recurso de revocación ante la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali, en contra de la resolución relatada en el punto anterior.

c) El veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, el Director de Administración Urbana de Mexicali emitió resolución al recurso de revocación antes relatado, en la que resolvió lo siguiente:

> *"PRIMERO.- Se revoca la resolución impugnada con número de oficio (2**********) de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, emitida por el Departamento de Control Urbano de la Dirección de Administración Urbana del H. 24 Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.*
>
> *SEGUNDO.- Se revoca la sanción administrativa impuesta al C. Arq. (1**********), consistente en suspensión el registro del RESPONSABLE DIRECTOR DE OBRA por el periodo de seis meses."*

d) El dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, (1**********) interpuso demanda de nulidad ante este Tribunal, en los siguientes términos *"(…) vengo a entablar en la vía y forma administrativa a entablar formal demanda en contra de*

[2] Se descontaron del cómputo los días ocho, nueve, quince y dieciséis de marzo, por ser sábados y domingos; así como el diecisiete de marzo, por ser inhábil conforme al calendario oficial de este Tribunal.

VERSIÓN PÚBLICA

*(1**********), de quien solo tengo conocimiento del actual lugar de trabajo y que es precisamente las oficinas del Salón de la Fama ubicado en Calzada de los Presidentes Zona Río de esta ciudad,* ***ejercitando en su contra la acción personal de indemnización por responsabilidad administrativa que proviene de hechos ilícitos o causa excontractual*** *que más adelante explicó (…)"*[3]. Lo anterior, con motivo de la sanción de suspensión de seis meses que le fue impuesta mediante el oficio (2**********) antes aludido.

e) Demanda que fue radicada ante la Sala Especializada de este Tribunal, quien mediante proveído de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, previno al demandante para efectos de que aclarara si lo que intentaba era ejercer acción personal en contra de (1**********) como particular o bien, si procuraba denunciar actividad administrativa irregular por parte de dicha persona en su carácter de Jefe del Departamento; asimismo, para que estableciera cual es el acto administrativo definitivo que impugnaba y adjuntara el documento en que constara dicho acto, así como su constancia de notificación.

f) En escrito aclaratorio presentado el nueve de enero de dos mil veinticuatro, la parte atendió la prevención antes reseñada, manifestando, por una parte, que "*(…) como ya quedó expresado y por ello* ***estoy denunciando esa actividad administrativa irregular en mi perjuicio por parte de (1**********) en su carácter de Jefe del Departamento de Control Urbano de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali****, sin incluir a la Dirección ni a la Entidad Municipal de que se trata, porque según tengo entendido que el hoy demandado obró unilateralmente, sin la anuencia de sus Superiores, valiéndose del cargo de Jefe que ostentaba, en la inteligencia que la H. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que las víctima de un hecho ilícito o de un actuar administrativo irregular da el derecho a la reparación integral, por ser este un derecho humano irrenunciable que puede exigirse a través de la responsabilidad extracontractual que se demande, pues consiste en una figura esencial de naturaleza resarcitoria para todo aquel que ha resentido un hecho ilícito (como lo es la inhabilitación de que se trata) y constituye una acción autónoma de la reparación del daño derivada de otros conceptos."*[4]; y, por otra parte, que el acto impugnado era "*el que se encuentra referido en el hecho 4 cuatro de mi demanda* ***identificado como oficio (2**********).***"[5].

g) Mediante acuerdo de veintidós de enero de dos mil veinticuatro, la Sala Especializada desechó la demanda, por considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo

---

[3] Véase foja 2 de autos.
[4] Véase fojas 542 y 543 de autos.
[5] Véase foja 552 de autos.

VERSIÓN PÚBLICA

54, fracción VI, de la Ley del Tribunal, por no acreditarse la existencia de un acto o resolución administrativa emitido con anterioridad a la presentación de la demanda, baja las consideraciones que se sintetizan a continuación:

- Si bien la actora señaló en su escrito aclaratorio que el acto impugnado es el oficio (2**********), lo cierto es que la pretensión de la parte actora en el presente juicio consiste en el reclamo de una indemnización por daños y perjuicios que le ocasionó dicha resolución.

- De las manifestaciones de la parte actora en su escrito aclaratorio, se advierte que la causa de pedir del demandante en el juicio consiste en el reclamo de indemnización por daños y perjuicios que dice le ocasionó el acto administrativo que considera irregular, emitido por el Jefe del Departamento de Control Urbano de la Dirección de Administración Urbana de Mexicali, que le sancionó con suspensión por seis meses para ejercer como perito Director Responsable de Obra.

- El juicio contencioso administrativo ser rige por el principio de decisión previa, en virtud de que es un proceso impugnativo de conocimiento que se instruye a partir de un acto administrativo originado con anterioridad a la presentación de la demanda, mediante el cual se manifiesta de manera expresa o ficta la voluntad del poder público con efectos jurídicos particulares, cuya validez o invalidez constituye la materia del juicio.

- En el caso, la parte actora reclama una indemnización derivada de un acto emitido por una autoridad al considerar que dicho acto constituye actividad administrativa irregular y que conforme a lo dispuesto en el artículo 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene derecho a que se le indemnice.

- En relación a su reclamo, si bien esta Sala Especializada tiene competencia concurrente con los Juzgados del Tribunal para conocer de los juicios que se promuevan contra actos o resoluciones definitivas que versen sobre Responsabilidad Patrimonial del Estado, en los términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Baja California o de las leyes administrativas estatales que contengan un régimen especial sobre la materia, cierto es que conforme a lo dispuesto en los artículos 66, fracción II, y 67, fracción III, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es un requisito procesal para acudir al juicio contencioso administrativo la existencia de un acto o resolución administrativo definitivo, ya sea expreso o ficto.

VERSIÓN PÚBLICA

- La parte actora pretende reclamar directamente ante este órgano jurisdiccional una indemnización por responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Mexicali, siendo que primero debe acudir ante la autoridad competente a provocar la emisión de un acto o resolución administrativa, en la cual la autoridad determine si tiene derecho o no a lo solicitado.

- Respecto al reclamo de indemnización de la parte actora, la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Baja California, establece las bases y procedimientos para hacer eficaz la garantía de responsabilidad patrimonial prevista en el artículo 113 de la Constitución Federal (actualmente 109, último párrafo), para quienes sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad irregular de los entes públicos; asimismo, establece que el procedimiento por reclamación se iniciará con el escrito presentado por la parte interesada ante el órgano competente del ente público para conocer de la reclamación, la cual una vez llevado a cabo todo los actos procesales del procedimiento de reclamación, el órgano competente del ente público resolverá sobre la responsabilidad patrimonial y, en su caso, determinará el derecho al pago de indemnización.

- De ahí que, la parte actora antes de acudir al juicio contencioso administrativo deberá presentar su reclamación ante la autoridad competente del ente público al que le reclama la indemnización por actividad administrativa irregular a fin de que provoque un pronunciamiento por parte de dicha autoridad respecto al derecho que reclama y, una vez que la autoridad se pronuncie en definitiva, en caso que no sea favorable a sus intereses, será entonces que estará en aptitud de acudir al juicio ante este órgano jurisdiccional.

- Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emanado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguientes: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PROCESO QUE DEBE SEGUIRSE PARA RECLAMAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO OCASIONADO POR AQUÉLLA."

- Por lo tanto, al no acreditarse la existencia de un acto o resolución administrativa emitido con anterioridad a la presentación de la demanda por la parte actora, el juicio resulta improcedente.

VERSIÓN PÚBLICA

h) En contra de la anterior determinación, el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, la parte actora interpuso recurso de reclamación; el cual fue resuelto por la Sala el diecisiete de febrero de dos mil veinticinco.

i) En la resolución interlocutoria que resolvió el recurso de referencia, el Juzgado declaró inoperantes los agravios y confirmó el auto recurrido que desechó la demanda.

j) Inconforme con la anterior determinación, la parte actora interpuso recurso de revisión y formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

ESTUDIO DEL RECURSO

17. **CUARTO. Estudio de los agravios.** Se tienen por reproducidos los agravios que hace valer la parte recurrente, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno resolutor, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

18. Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024 de este Pleno, de rubro: "**AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.**"[6].

Estudio del primer agravio:

19. **Argumentos de agravio.** En su primer agravio, la recurrente sostiene que la Titular de la Sala Especializada estaba legalmente impedida para tramitar y resolver la resolución interlocutoria aquí recurrida, por actualizarse la causal de impedimento prevista en el artículo 57, fracción VII, de la Ley del Tribunal[7], dado que es la misma persona que dictó el auto de desechamiento de demanda de veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

20. Refiere que ese proceder va en contra de la imparcialidad que tutela el artículo 17 Constitucional y, por ende, todo lo actuado por dicha persona es nulo de pleno derecho, por lo que se debe revocar la resolución interlocutoria.

21. **Problema jurídico a resolver.** Conforme al agravio antes reseñado, este Pleno considera que el problema jurídico a resolver, consiste en determinar si la Titular de la Sala Especializada, en términos de la fracción VII del artículo 57 de la Ley del Tribunal, estaba impedida para

---

[6] Consultable en el siguiente enlace https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf

[7] "**ARTÍCULO 57.** Los Magistrados y Jueces del Tribunal estarán impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, en los casos siguientes:
(…)
VII. Si hubiesen dictado en la primera instancia del juicio la resolución recurrida."

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

tramitar y resolver el recurso de reclamación que interpuso la parte actora en contra del auto que desechó la demanda.

22. **Criterio. El agravio es infundado.** La Titular de la Sala Especializada no estaba impedida en términos de la fracción VII del artículo 57 de la Ley del Tribunal, para tramitar y resolver el recurso de reclamación que interpuso la parte actora en contra del auto que desechó la demanda.

23. Esto, pues la hipótesis contemplada en la citada porción normativa, se refiere a una causa de impedimento para el juzgador de segunda instancia y no respecto al juzgador de primera instancia que resuelve un recurso horizontal.

24. **Justificación.** Para dilucidar el criterio antes referido, es necesario hacer primero las siguientes puntualizaciones sobre la competencia por grado y los medios de impugnación horizontales y verticales[8].

- **Sobre la competencia por grado.**

25. Normalmente el ejercicio de la función jurisdiccional no se agota con una sola cognición, es decir, con el conocimiento del litigio, por parte de un solo juzgador, sino que se establece en las leyes ordinarias la posibilidad de una instancia o fase posterior.

26. Así, a cada cognición del litigio por un juzgador, se le denomina grado o instancia.

27. Entonces, un proceso se encuentra en la primera instancia o en el primer grado de conocimiento, cuando se está siendo conocido por primera vez por un juzgador, a quien se le denomina juzgador de primera instancia o de primer grado.

28. Por su parte, la segunda instancia se inicia, por regla, cuando la parte afectada por la decisión del juzgador de primera instancia, interpone el recurso que proceda contra tal decisión, para que sea sometida a revisión por parte de un juzgador de superior jerarquía (juzgador de segunda instancia o de segundo grado), con el fin de que determine si dicha decisión fue dictada con apego o no a derecho y, por consiguiente, si debe o no confirmarse o convalidarse.

- **Sobre los medios de impugnación horizontales y verticales.**

29. Los medios de impugnación son los procedimientos a través de los cuales las partes y los demás sujetos legitimados controvierten la validez o la legalidad de los actos procesales o las omisiones del órgano jurisdiccional, y solicitan una resolución que anule, revoque o modifique el acto impugnado o que ordene subsanar la omisión.

[8] Puntos que se desarrollan con base en el libro "*Teoría General del Proceso*" de Ovalle Favela, José, Sexta edición, México, Oxford, 2005, páginas 138, 139, 327, 331 y 332.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

30. Existen diversos criterios para clasificar a los medios de impugnación, uno de ellos es atendiendo a la identidad o diversidad entre el órgano que emitió el acto impugnado y el que decidirá la impugnación.

31. De acuerdo con este criterio, los medios de impugnación se clasifican en horizontales y verticales.

32. Los medios de impugnación son horizontales, cuando los resuelve el mismo juzgador que emitió la resolución impugnada. A estos medios de impugnación también se les denomina remedios, porque permiten al juez que dictó la resolución recurrida enmendar por sí mismo (remediar) los errores que haya cometido.

33. El recurso de reclamación previsto en el artículo 117 de la Ley del Tribunal tiene el carácter de horizontal, en virtud de que es un medio para impugnar una resolución dictada por el mismo órgano jurisdiccional que va resolver el recurso[9].

34. Los medios de impugnación son verticales, cuando el tribunal que debe resolver la impugnación (tribunal ad quem) es un órgano distinto y de grado superior al juzgador que emitió la resolución impugnada (juez a quo). A través de estos medios de impugnación, el conocimiento del proceso se eleva al tribunal de grado superior, dando inicio a la segunda instancia.

35. El recurso de revisión contemplado en el artículo 121 de la Ley del Tribunal es un medio de impugnación vertical, a través del cual las partes pueden solicitar a este Pleno la revisión de una resolución dictada por el órgano de primera instancia, para que la modifique o revoque.

- **Sobre la causa de impedimento prevista en la fracción VII del artículo 57 de la Ley del Tribunal.**

36. El artículo 57, fracción VII, de la Ley del Tribunal, de subsecuente inserción, dispone que los Magistrados y Jueces del Tribunal estarán impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, si hubiesen dictado en la primera instancia del juicio la resolución recurrida.

> "***ARTÍCULO 57.*** *Los Magistrados y Jueces del Tribunal estarán impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, en los casos siguientes:*
> *(…)*
> *VII. Si hubiesen dictado en la primera instancia del juicio la resolución recurrida."*

37. De lo señalado en dicha porción normativa, se colige que se refiere a una causa de impedimento para el juzgador en segunda instancia.

---

[9] Esto, de conformidad con los artículos 117 y 118 de la Ley del Tribunal, que disponen que el recurso deberá interponerse ante el órgano de primera instancia que hubiere dictado el auto recurrido y que interpuesto el recurso, dicho órgano deberá dar vista a las partes por tres días y, sin más trámite, resolverá en el término de tres días posteriores.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

38. Lo anterior, ya que si bien de una interpretación literal pudiera entenderse que la causa de impedimento en estudio resulta aplicable al juzgador de primera instancia que resuelve un recurso de carácter horizontal[10] interpuesto en contra de una resolución que dictó en dicha instancia; lo cierto es que si esa hubiera sido la intención del legislador, no hubiera hecho alusión en la hipótesis normativa a la primera instancia[11].

39. Además, no debe perderse de vista que la causal de impedimento contenida en la fracción VII del artículo 57 de la Ley del Tribunal, constituye una causa objetiva de impedimento, las cuales son calificadas por el propio legislador[12], quien estableció en la Ley del Tribunal medios de impugnación, tales como el recurso de reclamación y la inconformidad[13], cuyo trámite y resolución corresponde al mismo juzgador que dictó la resolución recurrida a través de dichos medios de impugnación.

40. Por tanto, atendiendo al postulado del legislador racional[14], conforme al cual el contenido de las normas debe tener un sentido coherente, lo que obliga a rechazar los significados de una disposición que no sean compatibles con el sistema jurídico en el que está inmersa[15], debe entenderse que el legislador consideró como causa de impedimento el ejercicio repetido de la función jurisdiccional por un juzgador en la primera y segunda instancia de un mismo juicio contencioso administrativo.

41. Esto, toda vez que si el legislador previó que el juzgador de primera instancia puede conocer y resolver los recursos de reclamación y la inconformidad, interpuestos en contra de una resolución que dictó en dicha instancia, es claro que el elemento objetivo que afecta de forma directa e inmediata la imparcialidad con que debe conducirse el juzgador, calificado por el legislador en la fracción VII del artículo 57 de la Ley del Tribunal, es cuando un juzgador conoce en segunda instancia de un medio de impugnación interpuesto en contra de una resolución que dictó como juzgador en la primera instancia.

---

[10] Esto es, como se expuso previamente, un medio de impugnación que resuelve el mismo juzgador que emitió la resolución impugnada.

[11] De tal forma que el enunciado diría "*Si hubiesen dictado la resolución recurrida*".

[12] Esta aseveración encuentra sustento en lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la contradicción de tesis 80/2001, en la que precisó, respecto las causas objetivas de impedimento, lo siguiente: "*Es necesario distinguir el doble alcance que tiene la imparcialidad de un Juez: por un lado, un aspecto subjetivo, que se refiere a la convicción personal respecto al caso en concreto y a las partes; y por el otro, un cariz objetivo, relativo a la idoneidad material del juzgador para intervenir dentro del mismo proceso.* ***Las causas objetivas del impedimento son calificadas por el propio legislador y tienen que ver con circunstancias o hechos que ponen en tal relación al juzgador con el objeto del proceso, que no le permiten actuar con la necesaria imparcialidad***.".

[13] En los artículos 95, 117 y 118 de la Ley del Tribunal.

[14] El postulado del legislador racional se basa en la idea de que la interpretación de los enunciados jurídicos debe ser guiada por un legislador que actúa de manera lógica y coherente al establecer normas jurídicas.

[15] Lo que incluye, tratándose de preceptos de un mismo ordenamiento, todos los que son parte integrante de este último.

VERSIÓN PÚBLICA

42. Es decir, en la causa de impedimento en análisis, el legislador presumió que se afecta la imparcialidad, únicamente cuando el juzgador en segunda instancia, resuelve un recurso vertical interpuesto en contra de una resolución que dictó en primera instancia; no así cuando resuelve un recurso horizontal en primera instancia respecto de una resolución que dictó en esa misma instancia.

43. Esto último, dado que si el legislador permitió al juzgador que dictó la resolución recurrida a través de un medio de impugnación horizontal (como el recurso de reclamación y la inconformidad), enmendar por sí mismo los errores que haya cometido, significa que no consideró que en esos casos la imparcialidad del juzgador esté comprometida para resolver un medio de impugnación de esa naturaleza.

44. Lo cual encuentra lógica, en que en esa situación no se puede advertir en grado de previsibilidad que el juzgador emitirá un fallo sin estar apegado a derecho, o que exista favoritismo o ánimo hostil respecto de alguna de las partes, toda vez que este no tiene un interés particular en el caso ni en las partes, aun cuando haya dictado la resolución que va revisar, pues no se encuentra vinculado a confirmar la resolución recurrida que dictó, sino, como se expuso previamente, a través de los medios de impugnación de carácter horizontal, se le permite enmendar por sí mismo (remediar) los errores que haya cometido[16].

45. Caso contrario a cuando un juzgador dicta una resolución en primera instancia y posteriormente interviene en la segunda instancia con motivo de dicha resolución, pues en ese caso ya tuvo contacto previo con el proceso (en la primera instancia) y ya tiene una convicción formada sobre la manera de resolverlo en la segunda instancia; lo cual, evidentemente podría afectar su objetividad e imparcialidad al momento de proceder en segunda instancia a la revisión de ese mismo asunto.

46. Además, la finalidad de la causa de impedimento prevista en la fracción VII del artículo 57 en mención, no es solo apartar del conocimiento de un asunto a un juzgador cuya imparcialidad se puede considerar afectada, sino también permitir que una resolución sea revisada por otro Juzgador en segunda instancia[17], en respeto al

---

[16] A mayor abundamiento, tal como lo señala la tesis I.3o.C.105 K con registro digital 162505 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "**PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CORRESPONDE CONFIGURARLO AL LEGISLADOR ORDINARIO, ATENDIENDO A FACTORES OBJETIVOS Y SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS DE PRONTITUD, INTEGRALIDAD Y COMPLETITUD, CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**.", cuando se parte del supuesto de que la determinación impugnada no es la resolución definitiva sino una intermedia, interlocutoria o de trámite, resulta razonable que sea el propio juzgador que la emitió quien lo resuelva en un recurso horizontal, en atención a que el tiempo para hacerlo será menor porque conoce de las constancias de autos y la cuestión procedimental de que se trata no implica una decisión determinante de la jurisdicción del juzgador o un obstáculo para que el procedimiento continúe.

[17] Cabe precisar que a una similar conclusión arribó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 28/2007-PL, en la que analizó la causa de impedimento prevista en la fracción IV del artículo 66 de la Ley de Amparo, precisando que dicha causal "*(…) tiene características objetivas frente a las que con rasgos subjetivos se contemplan en las otras fracciones de dicho numeral que tienden a evitar la parcialidad del juzgador,* ***a diferencia de la causal en análisis que no sólo busca impedir la parcialidad, sino más bien propiciar que, en su caso, otro juzgador revea el asunto, es decir, tiene imbíbito el principio de doble grado de la jurisdicción.***".

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

principio de doble grado de jurisdicción[18] contenido en la Ley del Tribunal[19].

47. Sobre tales premisas, se concluye que la causa de impedimento contenida en la fracción VII del artículo 57 de la Ley del Tribunal, únicamente se actualiza respecto al juzgador de segunda instancia que en un juicio contencioso administrativo dictó en primera instancia la resolución recurrida.

48. Sin que pueda aplicarse la causa de impedimento prevista en la citada porción normativa al juzgador que resuelve en primera instancia un recurso horizontal, toda vez que su aplicación debe ser restrictiva y limitada a lo previsto en la norma, sin posibilidad de efectuar analogías, similitudes o hacerla extensiva por identidad de razón, agregando requisitos no previstos en la norma; tal como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 180/2009, aplicable por analogía, de rubro: "**IMPEDIMENTOS. LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, SON DE APLICACIÓN ESTRICTA Y LIMITATIVA**"[20].

49. Conforme a lo hasta aquí expuesto, lo procedente es declarar **infundado** el agravio de la recurrente, respecto a que la Titular de la Sala Especializada estaba impedida, en términos del artículo 57, fracción VII, de la Ley del Tribunal, para tramitar y resolver el recurso de reclamación interpuesto en contra del auto que desechó la demanda.

Estudio del segundo agravio:

50. **Contextualización y argumentos de agravio.** Como antes se reseñó, la Sala Especializada desechó la demanda al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 51, fracción VI, de la Ley del Tribunal, en razón de que no existe un acto o resolución administrativa emitido con anterioridad a la presentación de la demanda.

---

[18] Principio que consiste en la posibilidad de que una resolución dictada por un juzgador sea sometida a una revisión por parte de un juzgador de superior jerarquía.

[19] En sus artículos 119 a 121, que establecen los recursos de queja y revisión, que permiten la impugnación de una resolución dictada por el órgano de primera instancia ante el Pleno de este Tribunal.

[20] Cuyo texto y datos de identificación son los siguientes: "*El citado precepto establece que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Jueces de Distrito y las autoridades que conozcan de los juicios de garantías conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo, deberán manifestar su impedimento para conocer de los juicios en que intervengan, en los casos en que hubiesen tenido el carácter de autoridades responsables, aconsejado como asesores la resolución reclamada o emitido en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada. Por tanto, si el artículo 66, fracción IV, del indicado ordenamiento, tiende a evitar la parcialidad del juzgador, para lo cual señala de manera expresa, limitativa y específica las causas de impedimento relativas, es evidente que no existe posibilidad para que el juzgador, las partes o el superior encargado de calificar el impedimento hagan valer, analicen o resuelvan, subjetivamente, causas distintas a las previstas en ese numeral.* ***Es decir, si del referido precepto se advierte que las causas que prevé no son de tipo enunciativo, sino expresamente limitativas, no es dable aplicar una causal similar, parecida, análoga o extensiva por identidad de razón, agregando requisitos no contenidos en la norma.***" [Registro digital: 165984; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 180/2009; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 428; Tipo: Jurisprudencia].

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

51. Lo anterior, al considerar la Sala que la parte actora, atendiendo a la causa de pedir de su escrito de demanda y escrito aclaratorio de demanda, reclamó de manera directa ante este Tribunal una indemnización por responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Mexicali.

52. Siendo que, conforme a la Ley de Responsabilidad Patrimonial y lo dispuesto en los artículos 66, fracción II y 67, fracción III, de la Ley del Tribunal, la procedencia del juicio está sujeta a la previa existencia de un acto o resolución definitiva emitida por el órgano competente del ente público para conocer de la reclamación, que resuelva sobre el derecho que reclama.

53. Al resolver el recurso de reclamación interpuesto en contra del auto que desechó la demanda, la Sala Especializada en la resolución aquí recurrida, confirmó dicho auto, al considerar inoperante el agravio planteado por la recurrente, toda vez que este "*se dedicó en insistir que este Tribunal debió analizar todas las constancias presentadas y los hechos expuestos en su demanda, para efecto de que se admitiera la demanda y hacer efectivo su derecho de reclamar la indemnización correspondiente por la actividad irregular que ocasionó (1**********), en su carácter de Jefe del Departamento de Control Urbano de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali, siendo que conforme a lo dispuesto en el artículo 117, último párrafo, de la Ley del Tribunal, el recurrente se encuentra obligado a formular agravios en contra de las consideraciones de esta Sala para sostener el desechamiento de su escrito de demanda; es que su recurso resulta inoperante.*"[21].

54. **En su segundo agravio,** la parte recurrente sostiene, en esencia, que contrario a lo resuelto por la Sala, su agravio no debió calificarse como inoperante.

55. Esto, dado que en los agravios del recurso de reclamación que interpuso, si combatió lo resuelto por la Sala para desechar la demanda, pues planteó en estos que si señaló en su demanda cual era la resolución o acto administrativo que impugnaba en el juicio, consistentes en la resolución que impuso suspensión del registro y la resolución recaída al recurso de revocación.

56. **Análisis del agravio.** Este Pleno **determina que el argumento de agravio es inoperante para variar el sentido de la resolución interlocutoria recurrida,** que confirmó el desechamiento de la demanda.

57. En efecto, le asiste la razón al aquí recurrente respecto a que, contrario a lo resuelto por la Sala, los argumentos de agravio que planteó en el recurso de reclamación si estaban dirigidos a combatir las consideraciones del auto que desechó la demanda, pues en estos se

[21] Véase página 4 de la resolución interlocutoria recurrida.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

sostenía que si se acreditó que exhibió en el juicio el acto o resolución impugnado.

58. Sin embargo, el argumento es inoperante, porque, como se explicará enseguida, este Pleno, al reasumir jurisdicción[22], advierte que no le asiste la razón a la recurrente respecto a que si acreditó exhibir en el juicio el acto o resolución que impugnaba.

59. Para justificar la conclusión anterior, este Pleno estima conducente abordar los siguientes temas:

Tema I.	La procedencia del juicio contencioso administrativo se encuentra condicionada a la existencia de un acto o resolución administrativa.
Tema II.	Sobre la vía para reclamar responsabilidad del Estado por daños derivados de actividad administrativa irregular.
Tema III.	Sobre la pretensión de la parte actora en el presente juicio.
Tema IV.	Sobre si en el caso concreto, la parte demandante acreditó la existencia de un acto o resolución administrativa impugnable ante este Tribunal.

Tema I. La procedencia del juicio contencioso administrativo se encuentra condicionada a la existencia de un acto o resolución administrativa.

60. El juicio contencioso administrativo es un proceso impugnativo de conocimiento que se instruye a partir de un acto o resolución administrativa (expreso o ficto), originado con anterioridad a la presentación de la demanda, mediante el cual se manifiesta la voluntad del poder público con efectos jurídicos particulares, cuya validez o invalidez constituye la materia del juicio.

61. Lo anterior se advierte de lo dispuesto por los artículos 26 a 29 de la Ley del Tribunal, de subsecuente inserción, que establecen la

[22] Sobre la facultad de este Pleno para estudiar las cuestiones indebidamente analizadas por el órgano de primera instancia, es pertinente citar la tesis VI.2o.C.226 C del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, de rubro y texto siguientes: "***SUPLENCIA DE AGRAVIOS Y FACULTAD DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN PARA ESTUDIAR LAS CUESTIONES OMITIDAS O INDEBIDAMENTE ANALIZADAS POR EL JUEZ A QUO. DIFERENCIAS.*** *La suplencia de agravios en favor del apelante debe distinguirse* ***de la facultad que tiene el tribunal ad quem para reasumir jurisdicción ante las omisiones o deficiencias que advierta en el fallo de primer grado,*** *pues mientras en el primer supuesto el tribunal de alzada, en uso de atribuciones legales, mejora, corrige o perfecciona argumentos vertidos en apelación en forma deficiente, es decir, desarrolla argumentos en torno de un tema en que hace patente una violación cometida en contra del recurrente, y que en última instancia lo conduce a modificar o revocar la resolución impugnada,* ***en la segunda hipótesis mencionada, el tribunal ad quem, al reasumir jurisdicción y sustituyendo al Juez, se ocupa del análisis de las cuestiones omitidas o analizadas indebidamente por aquél, exponiendo las razones que pueden fundar la resolución recurrida.***" [Registro digital: 187067; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: VI.2o.C.226 C; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002, página 1351; Tipo: Aislada.].

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

competencia material de los órganos de primera instancia[23] para conocer de los juicios promovidos contra los actos o resoluciones definitivas que se enlistan en dichos preceptos.

"***ARTÍCULO 26.*** *Los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan contra los actos o resoluciones definitivas siguientes:*

I. Los de carácter administrativo emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;

II. Los de naturaleza fiscal emanados de Autoridades Fiscales Estatales, Municipales o de sus Organismos Fiscales Autónomos, que causen agravio a los particulares;

III. Los que versen sobre pensiones y jubilaciones a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California;

IV. Los dictados conforme a otras leyes que le otorguen competencia al Tribunal;

V. Los que se emitan con motivo de la aplicación de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California.

En estos casos, el Órgano de Primera Instancia instruirá el procedimiento especial previsto en la Ley del Notariado para el Estado de Baja California, dictando la resolución de primera instancia.

VI. Las que se susciten entre los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y las Dependencias de la Administración Pública Centralizada Estatal o Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios, distintas a las previstas en el artículo 27, fracción II, incisos a) y b);

VII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo; y,

VIII. Las demás que determine el Pleno.

Los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal conocerán por razón de territorio, respecto de los juicios que promuevan los particulares o las autoridades, con domicilio en su circunscripción territorial."

"***ARTÍCULO 27.*** *La Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción es competente para conocer de:*

I. Los procedimientos y resoluciones a que se refiere el párrafo tercero del artículo 1 de esta Ley, con las siguientes facultades:

a) Resolverá respecto de las faltas administrativas graves, investigadas y sustanciadas por la Auditoría Superior del Estado, Secretaría de la Contraloría y Transparencia, Sindicaturas Municipales y órganos internos de control de los entes públicos

[23] Los Juzgados y la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Estatales y Municipales, según sea el caso, ya sea que el procedimiento se haya seguido por denuncia, de oficio o derivado de las auditorías practicadas por las autoridades competentes;

b) Impondrá sanciones que correspondan a los servidores públicos y particulares, personas físicas o morales, órganos constitucionalmente autónomos y órganos internos de control que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades. Así como fincar a los responsables el pago de las cantidades por concepto de responsabilidades resarcitorias, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos Estatales o Municipales; y,

c) Dictar las medidas preventivas y cautelares para evitar que el procedimiento sancionador quede sin materia, y el desvío de recursos obtenidos de manera ilegal.

II. Los juicios que se promuevan contra los actos o resoluciones definitivas siguientes:

a) Las que emitan los Órganos de la Administración Pública del Estado, los Municipios y Organismos Descentralizados, fisco estatal y fiscos municipales, Poder Legislativo y Poder Judicial del Estado, con motivo de la aplicación de sanciones por responsabilidad administrativa a los servidores públicos, en términos de la legislación aplicable;

b) Las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas, así como las que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales, en términos de la legislación aplicable;

c) Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en los demás incisos de esta fracción; y,

d) Las demás que determine el Pleno.

Para la sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, la Sala Especializada deberá observar y cumplir con las disposiciones contempladas en la Ley de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables.

La Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción tendrá competencia territorial en todo el Estado de Baja California."

"***ARTÍCULO 28.*** *Los Juzgados y la Sala Especializada contarán con competencia concurrente para conocer de los juicios que se promuevan contra los actos o resoluciones definitivas siguientes:*

I. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y las que versen sobre contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios, y en general de contratos administrativos en los que el Estado, Municipios o sus Organismos Descentralizados sean parte;

II. Las que versen sobre responsabilidad patrimonial del Estado, en los términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado

VERSIÓN PÚBLICA

o de las leyes administrativas estatales que contengan un régimen especial sobre la materia; y,

III. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.

Para efectos del presente artículo, cuando en una ciudad tenga su sede uno o más Juzgados de Primera Instancia y la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, operará una oficina de correspondencia común, que recibirá las demandas, las registrará por orden numérico riguroso y las turnará inmediatamente al órgano de primera instancia que corresponda de acuerdo a las disposiciones que dicte el Pleno."

*"**ARTÍCULO 29.** Los Juzgados y la Sala Especializada conocerán también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, en las materias de su competencia."*

*"**ARTÍCULO 30.** Para efectos de los artículos 26, 27, fracción II, 28 y 29 de esta Ley, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo."*

62. Así como de lo dispuesto en los artículos 62, 66, fracción II, 67, fracción III, y 107 fracción II, de la Ley del Tribunal, los cuales disponen que el plazo para la presentación de la demanda se computa con referencia a un acto o resolución; que la demanda deberá indicar el acto o resolución que se impugna; que el demandante deberá adjuntar a su demanda el documento en que conste la resolución o acto impugnado, o en caso de negativa ficta, copia de la instancia no resuelta por la autoridad; y que en la sentencia deben expresarse los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare.

63. De todo lo cual se sigue que es un requisito objetivo para la procedencia del juicio contencioso administrativo la existencia del acto o resolución impugnada; lo cual se corrobora con la fracción VI del artículo 54 de la Ley del Tribunal, que establece la improcedencia del juicio cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado.

64. Apoya a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 63/2020 (10a.) de la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación[24], de rubro y texto siguiente:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE DEMANDA EL PAGO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS CLÁUSULAS DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, Y NO EXISTA ACTO DE AUTORIDAD QUE TENGA EL CARÁCTER DE DEFINITIVO.

[24] Tesis de jurisprudencia que si bien se refiere a la materia federal, es aplicable por razón de identidad jurídica, toda vez que, como se expuso, los artículos 26 a 29 de la Ley del Tribunal, condicionan la procedencia del juicio a que se impugne un acto o resolución de carácter definitivo.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron sobre la procedencia del juicio contencioso administrativo cuando se reclama el pago derivado del cumplimiento de un contrato de obra pública; mientras uno de ellos sostiene que es necesario aplicar el principio de interpretación más favorable, de modo que se acepte la procedencia del juicio, aun cuando no exista una resolución, acto o procedimiento emitido por autoridad, que tenga el carácter de definitivo; el otro sostuvo que se requiere una resolución que tenga el carácter de definitiva, o bien, en su caso, elevar una solicitud ante la autoridad respecto al pago de las cantidades reclamadas para que le recaiga una negativa ficta o expresa, que constituya esa última voluntad; sin que el principio de interpretación más favorable implique inobservar los diversos principios constitucionales y legales del sistema jurídico mexicano, tal como se sostiene en la jurisprudencia de esta Segunda Sala 2a./J. 56/2014 (10a.).

Criterio jurídico: Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la sola afirmación sobre el incumplimiento de las cláusulas de un contrato de obra pública es insuficiente para hacer procedente el juicio contencioso administrativo federal.

Justificación: Lo anterior, atendiendo a que los artículos 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (abrogada) y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de manera expresa establecen que es necesaria la existencia de una resolución definitiva. Entonces, para demandar un tema relacionado con el pago derivado del incumplimiento a las cláusulas de un contrato de obra pública, es necesario que el gobernado previamente requiera el cumplimiento respectivo, para generar el acto donde la autoridad manifieste su voluntad de no cumplir con lo pactado, porque será el acto o resolución que le cause perjuicio; o bien, en su caso, ante la omisión de respuesta, se actualizará la negativa ficta que haga procedente el juicio contencioso administrativo. Lo anterior no riñe con el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, porque las condicionantes previstas en la ley para la procedencia del juicio contencioso administrativo no privan a los gobernados de los derechos consagrados en la Norma Fundamental, ya que el legislador únicamente está ejerciendo la facultad conferida constitucionalmente. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier índole, de los recursos internos; de manera que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado.

Registro digital: 2022835; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 63/2020 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo II, página 1777; Tipo: Jurisprudencia

VERSIÓN PÚBLICA

Tema II. Sobre la vía para reclamar responsabilidad del Estado por daños derivados de actividad administrativa irregular.

65. El 14 de junio de 2002 se reformó el artículo 113 de la Constitución Federal[25] a fin de establecer la obligación del Estado de resarcir los daños causados en los bienes o derechos de los particulares con motivo de una actividad administrativa irregular y, al mismo tiempo, instituir el derecho correlativo de los afectados a obtener una justa indemnización.[26]

66. Con la creación de ese sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, a decir de la Suprema Corte[27], el constituyente pretendió establecer una única vía para ejercer esta clase de acciones, evitando la dispersión normativa e inseguridad jurídica que existía en aquel momento, para con ello lograr que los afectados pudieran acceder a una reparación del daño efectiva[28].

67. En ese tenor, al resolver el amparo en revisión 903/2008, la Corte sostuvo que aunque el artículo 113 de la Constitución Federal no obliga en sí mismo a los particulares a tramitar sus reclamos de responsabilidad patrimonial a través de la vía administrativa; precisó que eso no significa que la Constitución garantice a los particulares un derecho fundamental a escoger la vía que prefieran; la cuestión -dijo- puede ser regulada por el legislador ordinario y si se da la circunstancia de que éste elija el procedimiento administrativo de responsabilidad administrativa como el cauce idóneo, es ese el procedimiento que debe seguirse

68. Así, por virtud de esa reforma, los órdenes de gobierno estatal y municipal fueron dotados de libertad de configuración para normar el procedimiento de acceso a ese derecho fundamental con la sola condición de que no restringieran su contenido mínimo.

69. En congruencia con ello, el legislador de Baja California dispuso que la indemnización por la actividad administrativa irregular de los Ayuntamientos y la Administración Pública Municipal, mientras no se

---

[25] Actualmente previsto en el último párrafo del artículo 109 de la propia Constitución, que textualmente dispone: "*La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.*".

[26] En relación a esto, la Corte en el amparo en revisión 1338/2014 estipuló que el referido derecho constitucional no solo tiene el propósito de consagrar la prerrogativa de los particulares a la indemnización mencionada, sino también el de asegurarles una vía procesal ordinaria para obtener su cumplimiento, ya que al disponer que la indemnización se otorgará conforma a las bases, límites y procedimientos que establezcan la leyes, faculta al legislador ordinario a la operatividad de la responsabilidad patrimonial del Estado y, por ende, imprescindible para el respeto del derecho a los particulares a la indemnización respectiva.

[27] Al resolver el amparo en revisión 10/2012.

[28] Esto se corrobora con la propia exposición de motivos de la citada reforma constitucional, en la que se expuso lo siguiente: "*Desde luego, la incertidumbre procedente de un régimen insuficiente, así como la dualidad de sistemas de responsabilidad uno civil y otro administrativo, constituye un problema de seguridad jurídica que implícitamente ha sido reconocido en el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, al considerar que si bien los últimos años se han logrado importantes avances en la modernización del marco jurídico, aun se observan rezagos importantes que imposibilitan la plena seguridad jurídica.*".

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

expida el reglamento correspondiente, habría de tramitarse mediante el procedimiento especial previsto en la Ley de Responsabilidad Patrimonial[29].

70. En ese tenor, el artículo 1 del citado cuerpo normativo dispone lo siguiente:

> "*Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés general* ***y tiene por objeto establecer las bases y procedimientos para hacer eficaz la garantía de responsabilidad patrimonial*** *prevista en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, de quienes sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes públicos. La responsabilidad patrimonial por actividad administrativa irregular a cargo de los entes públicos es objetiva y directa,* ***y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia***.".

71. En tal virtud, de conformidad con los artículos 1, 20 y 35 de ese cuerpo normativo, la finalidad del procedimiento radica en última instancia, en reconocer o negar a favor de los particulares un derecho a la indemnización. De manera que, en sede administrativa, estos tienen la carga de acreditar los presupuestos de atribución de la responsabilidad estatal; es decir: a) la realización de una acción u omisión; b) la actualización de un daño; y c) la existencia de una relación causal entre el daño experimentado y la acción u omisión del agente.

72. Como se aprecia de lo anterior, la naturaleza especial del procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado se distingue de aquellos que funcionan únicamente como medios de control del acto administrativo como lo es el juicio que se ventila ante este Tribunal, dado que, a diferencia de aquel procedimiento, estos tienen por objeto declarar la nulidad o validez de un acto administrativo y con ello restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación.

73. Así, de los artículos 23, 25, 28, 29 y 35 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, se colige que la responsabilidad patrimonial del Estado **debe reclamarse primero por la vía administrativa y después de que el ente público emita la resolución administrativa correspondiente**, **queda abierta la posibilidad de impugnar esa resolución a través del juicio contencioso administrativo**.

[29] Esto, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, que establece lo siguiente: "***TERCERO.-*** *En el caso de que a la entrada en vigor de la presente Ley, algún ente público no hubiere expedido la reglamentación a que se refiere el artículo anterior, los procedimientos de reclamación que le sean presentados se substanciarán conforme al procedimiento previsto en el Capítulo IV de esta Ley. Para este caso, será órgano competente el órgano de control interno de cada ente público conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades.*".

VERSIÓN PÚBLICA

74. Por tanto, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial[30] y 28, fracción III, de la Ley del Tribunal[31], **el legislador facultó a este Tribunal, no para substanciar el referido procedimiento**, sino para conocer de las impugnaciones que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial o determinen montos de indemnización que no satisfagan al interesado.

75. Por lo que el juicio contencioso no constituye un nuevo procedimiento de responsabilidad patrimonial, sino se limita a ser la instancia de revisión de la legalidad de la resolución dictada por el ente público en sede administrativa, recaída a la solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado.

76. Sirve de apoyo a lo hasta aquí expuesto, por razón de identidad jurídica, las tesis 1a. CXLVI/2011 y 2a. XCVIII/2014 (10a.), por las entonces Primera Sala y Segunda Sala, ambas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> **RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DAÑOS DERIVADOS DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR. DEBE RECLAMARSE POR LA VÍA ADMINISTRATIVA, DE CONFORMIDAD CON LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, OBLIGACIÓN QUE NO DESNATURALIZA EL DERECHO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL.** El artículo 113 constitucional concede un derecho sustantivo a reclamar responsabilidad administrativa al Estado, sin especificar la vía por la cual debe ser exigida. Dicho precepto establece que la responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa; así como que éstos "tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes" otorgando, por tanto, un margen amplio al legislador, quien en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, ha determinado que las reclamaciones de responsabilidad deben hacerse por la vía administrativa (artículo 18). A juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la necesidad de reclamarla por la vía administrativa -en contraposición a la vía civil-, no desnaturaliza el derecho a recibir una indemnización integral por los daños sufridos por actividad administrativa irregular y, por tanto, no viola el derecho consagrado en el artículo 113 de la Constitución. El hecho de tener que acudir en primera instancia a la propia administración pública no es algo que redunde en un perjuicio definitivo para el particular o que deje al Estado en una posición equivalente a erigirlo, simultáneamente, en juez y parte en el conflicto. En primer lugar, las reclamaciones en la vía administrativa benefician a los ciudadanos, en la medida en que les dan la oportunidad de reclamar por los daños sufridos sin necesidad de iniciar un procedimiento jurisdiccional de naturaleza más larga. Además, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece reglas más beneficiosas respecto de la acreditación del actuar estatal, el daño

---

[30] "**Artículo 25.-** Las resoluciones que dicten los órganos competentes de las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas Estatal o Municipales que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial, o determinen montos de indemnización que no satisfagan al interesado, **podrán impugnarse mediante juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, o a través del recurso administrativo que se señale en el reglamento**."

[31] "**ARTÍCULO 28.** Los Juzgados y la Sala Especializada contarán con competencia concurrente para conocer de los juicios que se promuevan contra los actos o resoluciones definitivas siguientes:
(…)
II. Las que versen sobre responsabilidad patrimonial del Estado, en los términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas estatales que contengan un régimen especial sobre la materia; y,
(…)"

VERSIÓN PÚBLICA

y el nexo causal, que los estándares clásicos de responsabilidad civil extracontractual. **En segundo lugar, después de la resolución administrativa queda abierta la posibilidad de acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa,** la cual si bien es una entidad estatal, será típicamente distinta a aquella a la cual se imputa el daño. Finalmente, queda siempre abierta la vía de los tribunales federales de amparo, lo cual refuerza la inexactitud de sostener que la obligación de reclamar la responsabilidad del Estado por la vía administrativa desnaturaliza el derecho a ser indemnizado, consagrado en el artículo 113 de la Constitución.

Registro digital: 161199; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: 1a. CXLVI/2011; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 228; Tipo: Aislada

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU DESARROLLO EN LA VÍA JURISDICCIONAL. Conforme a los artículos 19 y 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, **no debe concebirse al juicio contencioso administrativo como un nuevo procedimiento de responsabilidad patrimonial** en donde proceda analizar medios de prueba que el gobernado no presentó en el de origen pudiendo hacerlo**, sino que debe entenderse como la instancia de revisión de la legalidad de la resolución recaída a la solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado**, en donde se verificará si ésta cumple o no con la totalidad de los requisitos que le impone la normativa aplicable, por lo que el órgano jurisdiccional debe limitarse a analizar la resolución combatida tal como fue emitida, estudiando y resolviendo los argumentos expresados por las partes. En esa tesitura, si bien en el procedimiento de origen corresponde a la autoridad desvirtuar de manera fehaciente la pretensión de indemnización por "actividad administrativa irregular" una vez que el particular haya agotado su carga probatoria -la acreditación del daño y la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida-, lo cierto es que en el juicio contencioso administrativo corresponderá al actor acreditar y justificar las razones por las que considera que, contrario a lo establecido en la resolución impugnada, el ente estatal no demostró que su actuar estuvo apegado a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración; de ahí que, a diferencia del procedimiento de origen, en la sede jurisdiccional el particular debe aportar todas las pruebas que tenga a su alcance para desvirtuar la decisión que niega la indemnización por responsabilidad administrativa del Estado.

Registro digital: 2007577; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a. XCVIII/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 1101; Tipo: Aislada

Tema III. Sobre la pretensión de la parte actora en el presente juicio.

77. De un análisis integral del escrito de demanda y escrito aclaratorio de demanda, se advierte que, tal como sostuvo la Sala Especializada, **la pretensión de la parte actora en el presente juicio es reclamar directamente ante este Tribunal una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado**, por la actividad administrativa irregular atribuida a (1**********) en su carácter de Jefe del Departamento de Control Urbano de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali, consistente en la sanción de suspensión de seis meses en el Registro del responsable de director de obra, impuesta mediante oficio (2**********) de ocho de agosto de dos mil veintidós.

78. Esto, pues en su escrito inicial de demanda interpuso demanda ante este Tribunal, en los siguientes términos (fojas 2 a 4 de autos):

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

*"(…) vengo a entablar en la vía y forma administrativa a entablar formal demanda en contra de (1**********), de quien solo tengo conocimiento del actual lugar de trabajo y que es precisamente las oficinas del Salón de la Fama ubicado en Calzada de los Presidentes Zona Río de esta ciudad,* ***ejercitando en su contra la acción personal de indemnización por responsabilidad administrativa que proviene de hechos ilícitos o causa excontractual*** *que más adelante explicó, reclamándole las siguientes:*

PRESTACIONES:

*A).- Para que por Resolución Administrativa se declare que es un acto o hecho ilícito administrativo la sanción de inhabilitación que por seis meses le fue impuesta a (1**********), misma que se encuentra contenida en el oficio número (2**********) de fecha o8 de agosto del 2022 signado por el hoy demandado (1**********) y que fue librada y ejecutada en contra de (1**********), lo que trajo como consecuencia el que a este último se le impidiera y se le rechazara toda gestión que pretendió realizar ante la administración Urbana de Mexicali, en el periodo de tiempo comprendido del 31 de agosto del 2022 que es la fecha en que se despachó el oficio número (2**********) de fecha 08 de agosto del 2022 y notificado al suscrito (1**********) el 01 de septiembre del 2022, oficio que al presente exhibo como anexo número (5 cinco) respecto del cual solicito se declare que administrativamente es un acto o hecho ilícito, dañoso, abusivo y sin utilidad para (1**********) contrario a los principios de respeto a la dignidad de las personas, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que enarbola la Constitución Política del Estado y que da origen al servicio público y para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Publicas observaran entre otras la siguiente directriz : fraccion I.-Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones y que al no hacerlo dan lugar a que les finque su responsabilidad, como es la que se reclama en el presente asunto mediante el pago de las indemnizaciones por los daños y perjuicios e incluso daño moral causados.*

*B).- Como Consecuencia de la anterior declaración se condene a (1**********) a pagar a (1**********), la cantidad de: ----$ 202,000.00 (doscientos dos mil pesos 00/100 M.N.) Por concepto de indemnización por los daños causados a (1**********) al dictarse y hacer efectiva en su contra la inhabilitación contenida en el oficio antes mencionado y atento a las consideraciones que se expresan en los hechos 3 tres y 7 siete de esta demanda y que aquí ruego se tengan por reproducidos a la letra para abreviar.*

*C).- Como Consecuencia de la anterior declaración se condene a (1**********) a pagar a (1**********), la cantidad de ---- $ 202,000.00 (doscientos dos mil pesos 00/100 M.N.) Por concepto de indemnización por los perjuicios causados a (1**********) al dictarse y hacer efectiva en su contra la inhabilitación contenida en el oficio antes mencionado y atento a las consideraciones que se expresan en los hechos 3 tres y 7 siete de esta demanda y que aquí ruego se tengan por reproducidos a la letra para abreviar.*

VERSIÓN PÚBLICA

*Cabe referir que el reclamo de los daños y perjuicios se formula de conformidad con las bases establecidas en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado de Baja California, apegándose a los Principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad abierta y debido proceso, sin dejar de atender y aplicar de manera supletoria a la materia administrativa, el artículo 1788 en relación con los artículos 1790 y 1793 del Código Civil para 4 el Estado, en la inteligencia que el concepto de daños y perjuicios está considerado en términos de los artículos 1983 y 1984 del aludido Código Civil para el Estado y son consecuencia inmediata y directa de ese hecho o acto ilícito administrativo que generó la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio de (1**********), y en la privación de esa cantidad que como ganancia licita pude haber adquirido de no haberme impuesto y ejecutado esa inhabilitación tildada como acto o hecho ilícito.*

*D).- Como consecuencia de lo anterior se condene a (1**********) a pagar a (1**********), la cantidad de ----- $202,000.00 (doscientos dos mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de indemnización por daño moral en términos de la obligación que en tal sentido le impone el artículo 1788 en relación con los artículos 1790 y 1793, 1794, 1794 BIS del Código Civil para el Estado, toda vez que a imponerme esa sanción de inhabilitación obró ilícitamente y contra las buenas costumbres que produjo en mi persona desprestigio personal y profesional el cual debe ser reparado mediante el pago de la indemnización correspondiente cuyo monto no puede ser menor a la que por daños y perjuicios materiales se está reclamando en esta misma demanda y que así solicito se sirva considerar como referencia o parámetro orientador y al final será el Juzgador quien debe determinar la cuantificación del correspondiente daño moral siguiendo las pautas establecidas por el legislador, precisamente para satisfacer el derecho a una reparación integral y las innumerables particularidades que pueden surgir en cada caso concreto.*

(…)"

79. Mientras que en su escrito aclaratorio de demanda precisó lo siguiente (fojas 554, 557 y 558 de autos):

"PRIMERO.- Con el debido respeto no comparto la calificación de oscuridad con la que tildó a mi demanda, dado que la causa de pedir está plenamente precisada en los hechos narrados en dicho escrito, mismos que al parecer no fueron estudiados o analizados con exhaustividad, ***pues claramente se señala que las prestaciones reclamadas obedecen porque el hoy demandado en su carácter de servidor público causó al suscrito los daños y perjuicios que se precisan a consecuencia de haber ordenado y hacer efectiva la inhabilitación a mi persona para gestionar y ejercer mi derecho como perito Director Responsable de obra con Registro 9 en la aludida dependencia gubernamental****, misma que fue revocada por resolución administrativa de fecha 31 de agosto del 2022 emitida por el C. MTRO. ARQ. (1**********), en su carácter de DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN URBANA DEL H. 24 AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BJAA CALIFORNIA, según oficio (2**********) despachado el 24 de mayo del 2023 y notificado al suscrito en esa misma fecha (…) de cuyo contenido se advierte que los motivos de tal revocación obedeció a que no se cumplió con el*

VERSIÓN PÚBLICA

procedimiento siguiendo los lineamientos previstos en la normatividad (...).

(…) como ya quedó expresado y por ello ***estoy denunciando esa actividad administrativa irregular en mi perjuicio por parte de (1**********) en su carácter de Jefe del Departamento de Control Urbano de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali****, sin incluir a la Dirección ni a la Entidad Municipal de que se trata, porque según tengo entendido que el hoy demandado obró unilateralmente, sin la anuencia de sus Superiores, valiéndose del cargo de Jefe que ostentaba, en la inteligencia que la H. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación* ***considera que las víctima de un hecho ilícito o de un actuar administrativo irregular da el derecho a la reparación integral, por ser este un derecho humano irrenunciable que puede exigirse a través de la responsabilidad extracontractual que se demande****, pues consiste en una figura esencial de naturaleza resarcitoria para todo aquel que ha resentido un hecho ilícito (como lo es la inhabilitación de que se trata) y constituye una acción autónoma de la reparación del daño derivada de otros conceptos."*

80. De lo transcrito, es claro que la pretensión del demandante es reclamar directamente ante este Tribunal una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, por la actividad administrativa irregular atribuida a (1**********) en su carácter de Jefe del Departamento de Control Urbano de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali.

Tema IV. Sobre si en el caso concreto, la parte demandante acreditó la existencia de un acto o resolución administrativa impugnable ante este Tribunal.

81. Como se anticipó, la parte actora no acreditó la existencia de un acto o resolución administrativa impugnable ante este Tribunal, que haga procedente el juicio contencioso administrativo.

82. Esto, porque de conformidad con el artículo 28, fracción III, de la Ley del Tribunal, en relación con el artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, la procedencia del juicio contencioso administrativo está condicionada a que el demandante impugne una resolución emitida por el ente público correspondiente en sede administrativa, recaída a una solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado, que niegue la indemnización por responsabilidad patrimonial o determine montos de indemnización que no satisfagan al interesado.

83. En el caso concreto, tal como lo sostuvo la Sala Especializada, la parte actora no acreditó la existencia de una resolución de esa naturaleza, que haga procedente el juicio contencioso administrativo, toda vez que reclamó directamente ante este Tribunal una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado.

84. Ahora bien, la recurrente en el agravio que aquí se analiza, sostiene que para colmar los requisitos contemplados en los artículos 66,

VERSIÓN PÚBLICA

fracción II, y 67, fracción III, de la Ley del Tribunal[32],señaló como acto impugnado el oficio (2**********) emitido el ocho de agosto de dos mil veintidós por el Jefe del Departamento de Control Urbano de la Dirección de Administración Urbana de Mexicali; asimismo, exhibió la resolución recaída al recurso de revocación interpuesto en contra de dicho oficio, emitida el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés por el Director de Administración Urbana de Mexicali, que revocó tal acto.

85. La recurrente refiere que con dichas resoluciones acreditó la emisión de una resolución administrativa que le dan derecho a demandar ante este Tribunal la responsabilidad patrimonial del Estado.

86. **Argumentos que son infundados,** pues dichas resoluciones no le dan derecho a reclamar directamente una indemnización por responsabilidad patrimonial ante este Tribunal, ni constituyen una resolución a las que alude la fracción III del artículo 28 de la Ley del Tribunal, para la procedencia del juicio contencioso administrativo.

87. En efecto, como se expuso previamente, de conformidad con los 23, 25, 28, 29 y 35 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, en relación con el artículo 28, fracción III, de la Ley del Tribunal, el particular debe agotar el procedimiento de responsabilidad patrimonial en la vía administrativa y después de que el ente público emita la resolución administrativa correspondiente, queda abierta la posibilidad de impugnar esa resolución a través del juicio contencioso administrativo.

88. Entonces, contrario al sentir de la recurrente, tanto el oficio (2**********) como la resolución recaída al recurso de revocación interpuesto en contra de dicho oficio, no constituyen una resolución administrativa que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial o determinen montos de indemnización que no satisfagan al interesado.

89. Esto, pues en el oficio en mención se impuso sanción de suspensión al actor del Registro de Responsable Director de Obra, por un periodo de seis meses; mientras que en la diversa resolución se revocó tal oficio.

90. Y si bien la parte actora, aquí recurrente, refirió en su escrito aclaratorio de demanda que señalaba como acto impugnado el oficio (2**********), lo cierto es que, tal como sostuvo la Sala en el auto que desechó la demanda, de un análisis integral de la demanda y escrito aclaratorio, la pretensión de la parte actora no es demandar la nulidad de dicho acto, sino reclamar directamente ante este Tribunal una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado.

91. Máxime que el juicio contencioso administrativo es improcedente en contra del oficio (2**********), al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción VIII, de la Ley del Tribunal, al haberse cesado sus efectos con motivo de la resolución

[32] Atinentes a que en la demanda se indique la resolución o acto administrativo que se impugne y que el demandante adjunte a su demanda el documento en que conste la resolución o acto impugnado, o en caso de negativa ficta, copia de la instancia no resuelta por la autoridad.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

emitida el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés por el Director de Administración Urbana de Mexicali, que revocó tal acto.

92. Así, si la parte actora no acreditó la existencia de una resolución administrativa en términos del artículo 28, fracción III, de la Ley del Tribunal, es correcto el desechamiento de la demanda por parte de la Sala Especializada, pues para acudir al juicio contencioso se requiere de una resolución emitida por el ente público correspondiente en sede administrativa, recaída a una solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado, que niegue la indemnización o determine montos de indemnización que no satisfagan al interesado.

93. De tal manera que, si el actor reclamó directamente ante este Tribunal una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, el juicio contencioso administrativo deviene improcedente.

94. Conforme a lo hasta aquí expuesto, al ser infundados los argumentos analizados por el Pleno al reasumir jurisdicción, el segundo agravio que planteó la recurrente en su recurso de revisión, **debe considerarse inoperante para variar el sentido del fallo recurrido.**

95. En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los agravios planteados por la recurrente, se confirma la resolución interlocutoria dictada el diecisiete de febrero de dos mil veinticinco por la Sala Especializada de este Tribunal, que confirmó el acuerdo que desechó la demanda.

96. Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la resolución interlocutoria dictada el diecisiete de febrero de dos mil veinticinco por la Sala Especializada de este Tribunal, que confirmó el acuerdo que desechó la demanda.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Guillermo Moreno Sada -como ponente-, Carlos Rodolfo Montero Vázquez, y Alberto Loaiza Martínez. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

GMS/LJGM

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1

"ELIMINADO: Nombre, 31 párrafo(s) con 31 renglones, en fojas 1, 3, 4, 13, 22, 23, 24 y 25.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número folio, 13 párrafo(s) con 13 renglones, en fojas 3, 4, 5, 22, 23, 24 y 26.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 243/2023 SE en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veintisiete fojas útiles. ----------
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los tres días del mes de noviembre de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.